



Expediente: PAOT-2021-1582-SPA-1242

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

10719

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

20 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-1582-SPA-1242**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Hace aproximadamente 3 meses, tienen a un perrito encadenado 24 horas, pocas veces le dan de comer, el perro esta extremadamente flaco y debido a la cadena que tiene permanentemente solo puede dar algunos pasos al rededor. Cabe mencionar que el perro esta al fondo del terreno (...) [en el domicilio ubicado en calle 16 de Septiembre, número 21 A, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan] (...) [Entre Nicolás Bravo y Juárez] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

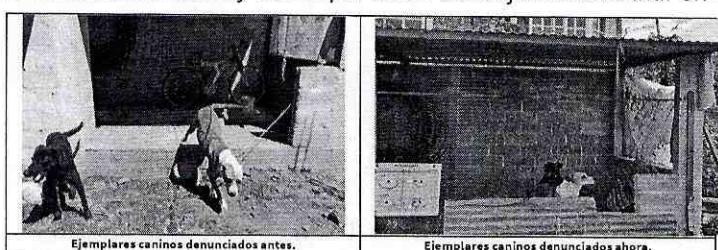
#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Por lo anterior, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría y en promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal, se constató que los dos ejemplares caninos criollos, machos, motivo de denuncia, que habitan en el domicilio objeto de investigación, presentan las siguientes características:

- Condiciones corporales acordes a sus tallas y raza, sin signos de lesiones, enfermedades, temor o angustia.
- Deambulan libremente en un corral de tabique con malla y techo de lámina, de aproximadamente 3X2 m, el cual les brinda adecuada protección contra la intemperie y permite la movilidad de los caninos, asimismo, cuentan con agua a libre acceso, los alimentan diario y con supervisión los dejan deambular en el resto del jardín.



Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

• Derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría y en promoción del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de bienestar animal, se constató que los dos ejemplares caninos criollos, machos, motivo de denuncia, que habitan en el domicilio ubicado en calle 16 de Septiembre, número 21 A, colonia San Andrés Totoltepec, Alcaldía Tlalpan, presentan condiciones corporales acordes a sus tallas y raza, sin signos de lesiones, enfermedades, temor o angustia, deambulan libremente en un corral de tabique con malla y techo de lámina, el cual les brinda adecuada protección contra la intemperie y permite la movilidad de los caninos, asimismo, cuentan con agua a libre acceso y los alimentan diario.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **R E S U E L V E** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC